Lima, dieciocho de abril de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el abogado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Lambayeque contra la resolución de folios quinientos cuarenta y cinco, del primero de octubre de dos mil nueve, que resolvió tener por retirada la acusación fiscal formulada contra el encausado Carlos Esteban Santamaría Mondragón por delito contra la administración pública en su modalidad de peculado y por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el abogado de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Lambayeque en su recurso de nulidad de folios quinientos sesenta, alega la existencia de medios probatorios que acreditan la responsabilidad del encausado en el delito de peculado y que el Colegiado Superior no tuvo en cuenta los hechos expuestos en la denuncia formulada por el representante del Ministerio Público, para emitir la resolución recurrida. Segundo: Que, del estudio de autos se advierte, que si bien, la señora Fiscal Superior en el dictamen de folios trescientos cincuenta y dos, formuló acusación contra el encausado Carlos Esteban Santamaría Mondragón por delito contra la administración pública en su modalidad de peculado y por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica; también lo es que, en la sesión de audiencia de juicio oral, del primero de octubre de dos mil nueve – véase folios quinientos cuarenta y siete –, retiró dicha acusación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos setenta

y cuatro del Código de Procedimientos Penales, al haberse producido nuevas pruebas en juicio oral que llegan a desvirtuar las iniciales imputaciones vertidas contra el acusado. Tercero: Que, ante ello, el Tribunal Superior, de conformidad con el artículo doscientos setenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, resolvió tener por retirada la acusación fiscal formulada contra el encausado Carlos Esteban Santamaría Mondragón por delito contra la administración pública en su modalidad de peculado y por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica; que, interpuesto el recurso de nulidad por el abogado de la Procuraduría Pública, y una vez concedido por el Tribunal Superior, los actuados fueron elevados a ésta Suprema Sala, derivándose al despacho de la Fiscal Adjunta Suprema, quien propuso en el dictamen de folios cinco – del cuadernillo formado en éste Supremo Tribunal – se declare no haber nulidad en la resolución impugnada. Cuarto: Que, aún cuando el abogado de la Procuraduría Pública expone las razones por las cuales existiría elementos de convicción que vinculan al encausado con los delitos en cuestión, es menester señalar que por mandato constitucional corresponde al Ministerio Público la persecución del delito – véase inciso quinto del artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución -, NO siendo posible que éste Supremo Tribunal valore el fondo de la controversia, pues no sólo se vulneraría el principio acusatorio que impide al Órgano Jurisdiccional asumir funciones acusatorias, reservadas solo al Ministerio Público, sino que se lesionaría el ámbito propio de las atribuciones de esta Institución como órgano autónomo de derecho constitucional reconocido por el artículo ciento cincuenta y ocho de la Constitución; que, en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional en el expediente número dos mil cinco – dos

mil seis -PHC/TC, señalando que "...La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin. (...) "Si el Fiscal Supremo coincide con la opinión del Fiscal Superior respecto del no ha lugar a juicio y archiva el proceso, se pronunciará en ese sentido, devolviendo la causa a la Sala Penal para que dicte la resolución de archivo. Contra esta resolución no cabe recurso alguno, pues la decisión del Ministerio Público, titular de la acción penal, ha sido la de terminar con la persecución del delito, consecuentemente, no cabe disposición expresa en sentido contrario por otra autoridad" (Sánchez Velarde, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal, Lima, Idemsa, dos mil cuatro, pp. Quinientos cincuenta). (...) "En atención a que el control de la legalidad sobre el dictamen fiscal tiene su límite en el principio acusatorio (...) únicamente es posible revocar el auto de sobreseimiento y disponer que el fiscal formule acusación, si es que el Fiscal que interviene en la pabsolución del grado discrepa del dictamen en referencia; de no hacerlo, se debe sobreseer la causa sin más, dada la base persecutoria constitucionalmente impuesta al proceso penal (...). [San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Lima, Grijley, dos mil tres, Tomo I, pág. seiscientos veinte]...". Quinto: Que, en ese entendimiento o razón del principio acusatorio se discierne que el dictamen del Fiscal Supremo, quien representa la máxima instancia de la Institución que ostenta la exclusiva potestad de incoar acción penal, ha opinado se declare no haber nulidad en la resolución recurrida, objeto del presente recurso, por lo que ha

confirmado la aplicación del principio acusatorio. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de folios quinientos cuarenta y cinco, del primero de octubre de dos mil nueve, que resolvió tener por retirada la acusación fiscal formulada contra el encausado Carlos Esteban Santamaría Mondragón por delito contra la administración pública en su modalidad de peculado; y por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica; ambos en agravio del Estado (representado por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social (Programa a Trabajar Urbano); con lo demás que contiene, y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

JPP/lay

SE PUBLICE TONTATIONE A LEY

t. Lució forde (Marc Carecorda Obrada em Pos Cost Postanamanta Obrada em Posta do Postanamanta

- 4 -